

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA:

JC-113/2024 Y JC-114/2024 ACUMULADOS

PROMOVENTE:

DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:

CONSEJO GENERAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA

TERCERO INTERESADO:

PARTIDO POLÍTICO MORENA

MAGISTRADO PONENTE:

JAIME VARGAS FLORES

Mexicali, Baja California, veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro².

Vistos los autos que integran los presentes expedientes, y una vez analizadas las constancias que obran en los mismos, el suscrito, Magistrado responsable de la sustanciación, procede a analizar el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad de los juicios en que se actúa, de la manera siguiente:

1.1. Recurrentes

a) Forma. Los medios de impugnación se presentaron por escrito ante el Instituto Estatal Electoral del Estado de Baja California, identificando el nombre y firma de las accionantes DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO) en el JC-114/2024 y, de la totalidad de las promoventes en el juicio de la ciudadanía JC-113/2024; así como domicilio procesal en esta ciudad, además se precisó el acto impugnado y el nombre de la autoridad responsable, así como los hechos y agravios en los que fundan su acción.

b) Oportunidad. El acto impugnado consiste en el Acuerdo IEEBC/CGE/86/2024 del Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California³, por el que

¹ En términos del Lineamiento para la elaboración de versiones públicas aprobado por el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral de Baja California, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracciones X, y XXX, 4, 6 de la Ley General para la Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3, fracción XXI, 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública; así como, 4, fracciones VIII y IX, 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California; 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

² Todas las fechas mencionadas se refieren al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa en contrario.

³ En adelante, Consejo General.



se verifica el cumplimiento al principio de igualdad sustantiva en la postulación de candidaturas indígenas o afroamexicanas, por parte de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, MORENA, Encuentro Solidario de Baja California, Fuerza por México Baja California, la Coalición "Sigamos Haciendo Historia en Baja California" y la candidatura independiente Alfredo Aviña Galván, en el proceso electoral local ordinario 2023-2024 en Baja California.

Asimismo, se advierte que las promoventes presentaron sus escritos de demanda ante la autoridad responsable el **cuatro de mayo**, sin que pase inadvertido que en el cómputo de los plazos respectivos, se debe tomar en consideración todas las horas y días como hábiles, ya que actualmente se encuentra en curso el proceso electoral local ordinario 2023-2024, que dio inicio el tres de diciembre de dos mil veintitrés, en términos del artículo 294 de la Ley Electoral del Estado de Baja California.

En tal virtud, conforme a las constancias que obran en autos y, tomando en consideración que el acto impugnado fue emitido el veinticuatro de abril; que las quejosas manifestaron en sus demandas que tuvieron conocimiento del acto en la fecha que se publicó en los estrados del Instituto Estatal Electoral local; que de las constancias que obran en diverso expediente JC-87/2024, del índice de este órgano jurisdiccional, se desprende que el acto impugnado fue notificado en los estrados del Instituto Electoral el treinta de abril, lo que se invoca como un hecho notorio para este Tribunal en términos del artículo 319, de la Ley Electoral local⁴; asimismo, que las recurrentes promovieron sus demandas el cuatro de mayo siguiente, resulta evidente que los juicios fueron interpuestos dentro del término de cinco días contemplado por el artículo 295 de la normativa en comento.

c) Interés, legitimación y personería. Se satisface el requisito de personería, toda vez que los juicios de mérito fueron promovidos por DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO), calidad que se reconoce por la autoridad responsable en los informes circunstanciados.

Así también, se tiene por acreditado el **interés** y la **legitimación** con el que actúa la parte promovente del presente juicio, toda vez que se trata de impugnaciones interpuestas por personas que se autoadscriben como indígenas, quienes arguyen violaciones procesales en el acto controvertido que le causan un perjuicio en sus derechos como integrantes de su comunidad indígena.

⁴ "Artículo 319.- Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios, ni aquellos que hayan sido reconocidos."



Lo anterior, es suficiente para considerar que existe un vínculo cultural, histórico, político, lingüístico o de otra índole con su comunidad y que, por tanto, deben regirse por las normas especiales que las regulan. Por ello, la autoadscripción constituye el criterio que permite reconocer la **identidad indígena** de los integrantes de las comunidades y así gozar de los derechos que de esa pertenencia se derivan.⁵

Por tanto, al considerar las quejosas que el acto impugnado es violatorio de los derechos político-electorales de su comunidad, reúne los requisitos previstos en el numeral 288 BIS, fracción III, inciso c), de la Ley Electoral local.

- d) Definitividad. Este requisito se encuentra colmado, en virtud de que no se advierte la existencia de algún otro medio de impugnación que deba agotarse por las impetrantes antes de acudir a esta instancia.
- **e) Medios de prueba.** De los escritos recursales, se advierte que las promoventes ofrecieron como medios de prueba, en sus respectivas demandas, una documental pública, así como la instrumental de actuaciones.

1.2. Tercero interesado

- a) Forma. De las constancias que obran en los expedientes, se desprende que compareció como tercero interesado el partido político Morena con sus candidatos DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO), quienes presentaron sus escritos de comparecencia, respectivamente en cada juicio, ante la autoridad responsable, en los que se hizo constar el nombre del representante del partido, así como de los candidatos antes citados, firma autógrafa de los mismos, domicilio para oír y recibir notificaciones, autorizados y, ofrecieron diversas probanzas.
- **b) Oportunidad.** La parte tercero interesada compareció dentro del plazo de publicidad que establece el artículo 289, fracción II, de la Ley Electoral.
- c) Legitimación y personería. De los escritos de comparecencia se advierte que su pretensión es que subsista el acto reclamado, de ahí que existe un derecho incompatible con el pretendido por la parte actora, por lo que cuenta con interés legítimo en la causa, de conformidad con el artículo 296, fracción III.

⁵ Lo que es acorde con la jurisprudencia 12/2013 de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES".



d) Medios de prueba. De los escritos de comparecencia se desprende que el partido político y sus candidatos ofrecieron probanzas consistentes en documentales públicas, instrumental de actuaciones, presuncional legal y humana y, la prueba de conocimiento directo.

No obstante, no resulta procedente tener por admitidas las pruebas documentales que refieren en sus escritos de comparecencia, toda vez que no fueron anexadas a dichos ocursos, además, tampoco se advierte que hayan sido solicitadas con la oportunidad debida ante la autoridad responsable o, en su caso, que se les hayan negado dichas documentales.

Asimismo, la prueba de *conocimiento directo*, en vía de entrevista a los candidatos **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, fue ofrecida para que se constate de manera directa y se levante constancia de que son hablantes de la lengua materna, así como que se les permita manifestar su opinión y sentir derivado de la impugnación.

Sin embargo, no resulta procedente que este órgano jurisdiccional practique la entrevista que refieren los candidatos en los escritos de comparecencia, sobre si son hablantes de la lengua materna o no, ni que se levante constancia de sus opiniones y sentir, pues en todo caso, lo que resulta determinante para que se pueda modificar, revocar o anular el acto impugnado, es si, el Acuerdo controvertido emitido por el Consejo General se encuentra debidamente fundado y motivado o no, respecto de la verificación del cumplimiento de registro de las candidaturas controvertidas, cuestión que será, en todo caso, materia del fondo en el presente asunto. De ahí que no amerite su desahogo por parte de este Tribunal de conformidad con el numeral 316 de la Ley Electoral local.

1.3. Autoridad responsable

a) Trámite. De las constancias que obran en el expediente, se desprende que realizó los actos y diligencias necesarias para el trámite de los presentes juicios, por lo que dio cumplimiento con lo dispuesto por los artículos 289, 290 y 291 de la Ley Electoral del Estado de Baja California, al remitir a este Tribunal sus informes circunstanciados, escritos de demanda, así como las cédulas de conocimiento al público, acompañadas de sus razones de fijación y retiro, de las que constan que sí compareció tercero interesado.



b) Medios de prueba. De los informes circunstanciados antes referidos, se advierte que la autoridad responsable ofreció como medios de prueba documentales públicas, así como la presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 282, fracción IV, 288, 288 BIS, fracción III, inciso c), 294, 295, 296, fracción III, y 311, fracción I, VI y VII de la Ley Electoral del Estado de Baja California; 14, fracciones IV y V, de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California; así como 45 y 48 del Reglamento Interior de este Tribunal, se dicta el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. Se **admiten** los juicios para la protección de los derechos políticoelectorales de la ciudadanía.

SEGUNDO. Se **admiten** las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza y, se reserva su valoración al momento procesal oportuno.

TERCERO. Se **desechan** las pruebas ofrecidas por el tercero interesado partido político Morena y sus candidatos **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, consistentes en documentales públicas y la de *conocimiento directo*, conforme a las consideraciones plasmadas en el punto **1.2.**, inciso **d)**, del presente acuerdo.

CUARTO. No advirtiéndose la necesidad de práctica o de diligencia alguna, se declara **cerrada la instrucción**; en consecuencia, se procede a formular el proyecto de resolución correspondiente.

NOTIFÍQUESE a las partes **POR ESTRADOS**; publíquese por **LISTA** y en el **SITIO OFICIAL DE INTERNET** de este órgano jurisdiccional electoral, de conformidad con los artículos 302, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Baja California; 63, 64, 66, fracción V, y 68 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.

Así lo acordó y firma el Magistrado encargado de la instrucción, **JAIME VARGAS FLORES**, ante la Secretaria General de Acuerdos en Funciones, **KARLA GIOVANNA CUEVAS ESCALANTE**, quien autoriza y da fe. **RÚBRICAS**.

LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CERTIFICA QUE LA PRESENTE DETERMINACIÓN ES REPRODUCCIÓN FIEL Y EXACTA DE LA QUE SE ENCUENTRA EN EL EXPEDIENTE CORRESPONDIENTE.